



ORDENANZA FISCAL Nº 3

REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo:

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, los que soliciten la licencia o los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad local.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria:

Tasa de enganche de alcantarillado a viviendas, naves, locales, etc. (cada uno)	50,00
Tasa de alcantarillado en viviendas, naves, locales. etc (al año)	37,00

ARTÍCULO 6.- Exenciones y bonificaciones:

Estarán exentos de la tasa reguladora de esta ordenanza:

a) Aquellos usuarios, que siendo sujeto pasivo de la tasa, compartan en exclusividad el mismo edificio para residencia efectiva-vivienda habitual y local comercial explotado directamente por el mismo sujeto pasivo de la tasa, se les bonificará la tasa de alcantarillado correspondiente a la vivienda habitual y residencia efectiva.

b) Aquellos contribuyentes que se hallen en situación de desempleo, tendrán una bonificación del 50 % en el importe de las tarifas periódicas de esta ordenanza que no sean cuantificables mediante aparato de medida, con arreglo a los siguientes criterios:

- Solamente tendrán derecho a la bonificación aquellos desempleados que hayan agotado la prestación contributiva por desempleo.
- En el supuesto de matrimonios o parejas de hecho, deberán acreditar ambos la situación de desempleados sin percepción de la prestación.
- La bonificación tendrá efectos a partir del mes natural siguiente al día en que se produzca la situación que da derecho a ella.
- La solicitud de bonificación se presentará dentro del plazo de un mes, siguiente a la fecha de pago del recibo en período voluntario, acompañada del recibo de pago y de los documentos que acrediten la condición de desempleado sin percepción de prestación contributiva.

c) Se establece una bonificación del 20% en las tarifas previstas en el artº 5, para aquellas viviendas que constituyan el domicilio habitual de familias numerosas, siempre que los ingresos anuales de la unidad familiar sean inferiores a 20.000 euros.

Esta bonificación se concederá a instancia de parte y deberá ir acompañada de la siguiente documentación :

- Fotocopia del DNI del solicitante
- Certificado de empadronamiento y residencia de la familia
- Fotocopia del título de familia numerosa
- Fotocopia de la declaración del IRPF correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de presentación haya finalizado.

Esta bonificación no es compatible con otros beneficios fiscales ni tendrá carácter retroactivo y surtirá efecto a partir del siguiente periodo a aquel en que se dicte la resolución de reconocimiento de la bonificación .

ARTÍCULO 7.- Devengo:

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 8.- Declaración, liquidación e ingreso:

1.- Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos por la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Al solicitar la licencia de acometida el solicitante ingresará en concepto de depósito el equivalente al 100% de la cuota establecida en el artículo 5.1.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Julio de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación.

- **Modificación en Pleno de 30 Septiembre 2003**
- **Modificado art. 5 en Pleno de 25 Septiembre 2007 y publicada en BOP 10/12/2007**
- **Modificado art. 6 y publicado BOP de 18-12-2009**
- **Modificada tarifa 2 del artº 5, en Pleno de 12 julio 2011. BOP 28-09-2011**
- **Modificada 2 - PLENO 19-12-2012 – BOP 29-12-2012**
- **Modificada: nuevo apartado c) capítulo 6. PLENO 25-09-2014**